

General Roca; 29 de Junio de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-00533-C-2026 "CONTRERAS MARIELA EDITH C/ MERCADO LIBRE S.R.L. Y ALAU TECNOLOGIA S.A.U. (UALA) S/ MEDIDA CAUTELAR "** que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo;

CONSIDERANDO: I- En fecha 09 de marzo de 2.026, se presenta la Sra. Mariela Edith Contreras con patrocinio letrado promoviendo medida cautelar innovativa contra la futuras demandadas Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. (UALÁ).-

Indica que con fecha 07 de febrero de 2.026 aproximadamente a las 18:00 horas recibió una llamada telefónica, mientras se encontraba atendiendo al público, en el local comercial que posee denominado "Botiquín Gael" de la ciudad de Maquinchao.-

Que la llamada provenía del número de celular 02984308371; la persona que se comunicó, le manifestó que necesitaba comprar tres cremas (una Dermaglós y dos de Diavetex.t), que le consultó cuál era el costo de las mismas y le transmitió el importe: \$45.100. Luego le expresó que le pagaría dicho monto por transferencia de dinero a través de "Mercado Pago", y que después pasaría su sobrino a retirar las cremas por su local comercial, a lo que le manifestó su conformidad para ello.-

Que pasados unos minutos le envió un comprobante donde figuraba una transferencia realizada a la cuenta de Mercado Pago, por la suma de \$ 4.510.000 y seguidamente lo llama nuevamente el Sr. que la llamó anteriormente desde el mismo número de teléfono, diciendo que su esposa se había equivocado de importe y quería que le devolviera el dinero transferido por error.-

Indica que en dicha oportunidad le manifestó que sí lo reintegraría pero una vez que se reflejara en su cuenta de Mercado Pago, ya que aún no se encontraba reflejada la transferencia.-

Que en ese instancia recibió un llamado de un número de Mercado Pago con una reseña de atención al cliente y una persona le manifestó que llamaba de parte de dicha empresa y le manifestó que debía devolver el dinero, a quien le reitera que sobre dicha cuenta no se veía reflejada la transferencia y le indicó que su cuenta sería bloqueada por 60 días si no devolvía el dinero.-

Que en ese instancia volvió a revisar su cuenta de Mercado Pago desde la app del

celular pero aún no estaba depositado el supuesto dinero.-

Expresa que en ese momento ingresaron personas a su comercio y dejó la llamada abierta en su celular y que cuando volvió a ingresar a su cuenta de mercado pago, advirtió que ya no tenía dinero en ella desapareciendo \$ 626.262 que tenía en esa cuenta que era lo había recaudado en el transcurso de su día laboral.-

Que también figuraba un crédito de \$ 1.000.000, dos transferencias de \$ 1.600.000 y 11 transferencias de \$ 800.000, todos créditos lo que totalizaría la suma de \$ 13.626.262.-

Que además de ello en virtud de que tenía asociada la tarjeta del Banco BBVA Argentina S.A. y la cuenta de Ualá a Mercado Pago también habrían solicitado préstamos allí.-

Un préstamo de \$1.600.000 y otro de \$3.800.000 en Ualá.-

Que en Banco Francés le figuraba una operación de préstamo solicitado por un importe de \$ 4.500.000 que no realizó.-

Relata los movimientos realizados que indican ser como fraudulentos en su cuenta de Mercado Pago, todos ellos en fecha 07 de febrero de 2026:

-A las 18:51 hs. Crédito solicitado por \$1.000.000, N° de operación 1290780875. "Detalle del crédito: tenés hasta el 18/feb para devolver los \$1.000.000,00". Crédito solicitado en Mercado pago.

- A las 19:24 hs.: \$1.600.000 a: Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20-43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 144615881085, Código de identificación D4RO172VZ4MMMR1DNKJ3QE

-A las 19.27 hs. \$1.600.000 a: Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20-43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 144616327213, Código de identificación WGRXJE27DW77K63PN7MYQL

- A las 19:32 hs. Crédito solicitado a Ualá por \$1.600.000, Miyublak N° de operación 145302889382, Referencia adicional Z0KV8794...5ENPEYDX. Origen y destino: Mercado Pago a Ualá CBU 0000007900272740719108, cuit 27274071910.

- Luego: Transferencia recibida en Ualá de \$1.600.000.

- A las 20:15 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 145310560180, Código de identificación

46YGOW9M1Q7ZKGPMNEXD8J.-

- A las 19:50 hs. Préstamo acreditado \$3.800.000 Ualá

- A las 20:19 hs. \$800.000 a Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20-43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 144624686743 , Código de identificación 3D5W612E6Y8DXZ0G2GXYVR

- A las 20:22 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 144625360651, Código de identificación JMQKYZ9QQ5868Y4R9V50P3

- A las 20:24 hs. \$800.000 a Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20-43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 144625408845 , Código de identificación 3D5W612E6Y8DDXEO2GXYVR

- A las 20:37 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 144626807209, Código de identificación 8D0Q619L0QG8ZDQXN7JZ5R

- A las 20:40 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 144628318257, Código de identificación L18MKX9RX50YQDQ4906WYV

- A las 20:42 hs. \$800.000 a Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20- 43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 145312690076 , Código de identificación PDX4OQNYGXOYDXJQN0L6EY

- A las 20:43 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 14462800969, Código de identificación 76V4MR2Z7X3ZL1RLNDEZOL

- A las 20:46 hs. \$800.000 a Diego Mario Torres, CUIT/CUIL: 20- 43410437-9 Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800017023931086, Número de operación de Mercado Pago 144628950519 , Código de identificación Z6OLMDN3VWLE75Z62E7RQ5

- A las 20:47 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 145314926708, Código de identificación Z4K6DVNOW53MRK8K25J8LQ

- A las 20:51 hs. \$800.000 a: Enrique Sebastian Maidana, CUIT/CUIL: 20-36410006-0, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800012193942063, Número de operación de Mercado Pago 144629165171, Código de identificación Z6OLMDN3VWLE11GK2E7RQ5

- A las 21:25 hs. \$626.262 A: Mateo Uriel Irusta Serra, CUIT/CUIL: 20-41964881 8, Naranja Digital Compañía Financiera S.A. CBU 4530000800013142044502, Número de operación de Mercado Pago 145319133898, Código de identificación 46YGOW9M1Q7OWG6MNEXD8J.

También figuran varias transferencias de Banco BBVA Argentina S.A. CBU 0170234940000000505503 a Mercado Pago:

- A las 19:29 hs. \$800.000, N° de operación 145303680346, Código de identificación L18MKX9R...K49O6WYV.

- A las 19:26 hs. \$800.000 N° de operación 144617150071, Código de identificación 8D0Q619L...V8N7JZ5R

- A las 19:25 hs. \$800.000 N° de operación 144617167297, Código de identificación ORD6LEN8...D0NM1Y30

- A las 19:21 hs. \$800.000 N° de operación 145302245872, Código de identificación Z6OLMDN3...P62E7RQ5

- A las 19:20 hs. \$800.000 N° de operación 145302278600, Código de verificación 76V4MR2Z...10NDEZOL

Transferencias de Banco BBVA Argentina S.A. BBVA **** 5951 a Mercado Pago

- A Las 20:21 hs. \$800.000 N° de operación 144625642325

- A las 20:24 hs. \$800.000 N° de operación 145311964266.-

Que como consecuencia de todo ello realizó la denuncia penal en la Fiscalía N° 8 de la ciudad de General Roca.-

Relata que realizó el desconocimiento del préstamo fraudulentamente solicitado al Banco BBVA Argentina S.A..-

Que luego recibió un mail del Banco BBVA proveniente de la casilla: avisos@bbva.com.ar, el que decía lo siguiente “Detectamos una operación sospechosa de Préstamo por ARS 4500000.00 que se intentó realizar el 07/02/2026 a las 19: 47 por

Banca Movil y bloqueamos el acceso a tu cuenta por seguridad. Necesitamos que nos confirmes ¿fuiste vos quien quiso realizar esta operación?” En virtud de ello presioné el botón “No fui yo”.

Que procedió a contactarse vía whatsapp con dicha entidad bancaria a los fines de dar cuenta del phishing sufrido y desconocer las operaciones de préstamos realizadas. Acompañó la denuncia que había efectuado en la Comisaría de Maquinchao, a lo cual el Banco me informó que me enviaría un mail con el número de reclamo asignado.

Posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2026 recibió un mail del Banco BBVA, desde su casilla avisos@bbva.com que decía lo siguiente: “Te informamos que tu solicitud pasó a estado En proceso y se está analizando por el motivo FRAUDE INFORMÁTICO a través de Chat. Tu número de reclamo es 017-867-738-2. En los próximos 10 días hábiles te daremos una respuesta por email”.

Que luego recibió, en la misma fecha, otro mail en el que le solicitaron que se acercara a la sucursal más cercana con la denuncia policial.

En fecha 18 de febrero recepcionó nuevamente un mail del Banco BBVA, que indicaba “Te informamos que tu reclamo por fraude, registrado el 10/2/2026 se resolvió de manera favorable. Para avanzar con el ajuste correspondiente, acércate a una de nuestras sucursales dentro de las próximas 72 horas hábiles.(...)”

Continúa expresando que en fecha 19 de febrero le envió un mail Banco BBVA que indica: “debido a que no tenés residencia en esta ciudad, adjunto la nota de indemnidad que conversamos, para adjuntar al trámite efectuado por el fraude, para que se acrediten los fondos (...)”

En la misma fecha, le informó Banco BBVA, via whatsapp, que debía firmar la carta de indemnidad, adjuntar el documento al trámite y completar la tarea de devolución. “De esta manera los fondos serán acreditados automáticamente en la cuenta para que el equipo de operaciones pueda cancelar el préstamo”.

Procedió a firmar la Nota de indemnidad de fecha 19/02/2026, en la misma consta: “Tengo el agrado de dirigirme a Uds. con referencia al reclamo que realizara con relación al Fraude registrado con el Nro. De trámite 017-867-738-2, por el cual se me liquidó un préstamo y se realizaron débitos en mi cuenta. Habiendo sido debidamente informado y en virtud de las aclaraciones brindadas por esa entidad, y con el exclusivo fin conciliatorio, sin que ello implique reconocimiento de hechos ni derechos por ninguna de las partes, el Banco BBVA Argentina S.A. ha procedido a :

Reintegrar el monto de \$4.500.000, correspondiente al préstamo

Reintegrar el monto de \$181.656. 18 correspondiente a movimientos de la cta. (...).”

Que en conclusión, Banco BBVA atendió de manera favorable su reclamo, y procedió a cancelar el préstamo solicitado a través del phishing y le reintegró parcialmente el dinero.-

Continúa relatando que en virtud de tomar conocimiento de los préstamos fraudulentamente solicitados en la plataforma de Ualá, procedió a efectuar el inmediato desconocimiento, rechazando haber gestionado, consentido o autorizado tales operaciones.-

Que luego de realizar los correspondientes reclamos lejos de brindar una solución concreta, la empresa incurrió en conducta dilatoria y evasiva caracterizada por respuestas automatizadas, reiterativas e inconducentes, violando los principios de buena fe y el deber de trato digno.-

Que posteriormente, recepcionó un mail proveniente de la casilla atencion@uala.com.ar, haciéndome saber que por seguridad, habían realizado la reimpresión de la tarjeta digital, modificando los números de la misma por unos nuevos. Y continuaba diciendo “Para ayudarte con tu gestión, elevamos el caso número 18708389 para que se analice el desconocimiento del préstamo que nos indicas.(...)”.

Que luego, recibió otro mail de UALÁ, que decía “analizamos tu caso por el desconocimiento de un préstamo y el mismo resultó desfavorable. El análisis se resolvió de esta manera, porque no se visualizan parámetros que indiquen que el movimiento no fue realizado por el titular de la Cuenta Ualá. Por ese motivo, las cuotas del préstamo deben ser abonadas conforme las fechas de vencimiento pactadas. Teniendo en cuenta la resolución de la gestión damos por cerrado el caso (...)”

Respecto de Mercado Pago indica que procedió a realizar el inmediato desconocimiento de las transferencias fraudulentamente efectuadas y préstamos solicitados.-

Pero, expresa, que en ningún momento se le aportó información clara, precisa y circunstanciada sobre las operaciones cuestionadas, ni se adoptaron medidas eficaces e inmediatas tendientes a suspender el cobro o bloquear los créditos.-

Pone de resalto que Mercado Pago, en función del crédito solicitado, al vencer el plazo para abonarlo (18/02/2026) bloqueó su cuenta automáticamente.-

Expresa haber sido víctima de phishing, debiendo las empresas asegurarse que todo el sistema se encuentre en resguardo.-

Denuncia monto en la suma de \$ 19.026.262 , en concepto de reintegro de los créditos fraudulentamente debitados y Pesos Cuatro millones (\$4.000.000) en concepto de daño moral.-

Funda en derecho, menciona que la verosimilitud del derecho en que efectuó la denuncia penal en la Fiscalía N° 8 de la ciudad de General Roca, y en la actitud asumida por el Banco BBVA Argentina S.A..-

Solicita que se detenga el cobro de los créditos fraudulentamente obtenidos y evite que se devenguen intereses mientras dure el trámite de la causa principal que promoverá.-

Establece que el peligro en la demora reside en que Mercado Pago y Ualá avancen con el cobro de los préstamos que no habría solicitado y dado que no podría operar con Mercado Pago como medio de cobro en su comercio, lo que generaría pérdidas en las ventas.-

Respecto de la contracautela ofrece caución juratoria personal.-

Solicita medida cautelar innovativa indicando que se ordene la inmediata suspensión del cobro de los créditos otorgados, el cese de todo débito automático relacionado con dichos créditos. se disponga la inmovilización de la deuda hasta tanto recaiga sentencia definitiva, se disponga informar a bases de datos crediticia, se ordene rehabilitar a su parte como cliente de Mercado Pago a los efectos de que pueda percibir los pagos por las ventas que realice en su comercio.-

Ofrece prueba, y peticiona.-

II-En fecha 10 de marzo de 2.026, se ordena sustanciar las medidas solicitadas, y se ordena dar vista al Fiscal en Jefe, como fiscal de ley.-

En fecha 13/03/2026 dictamina la Fiscal en Jefe.-

III-En fecha 14/04/2026, se presenta Mercado Libre S.R.L. mediante apoderado y contesta el traslado solicitando el rechazo de la medida cautelar con costas.-

Desconoce la prueba documental y expresa que la cuenta de la actora se encuentra identificada con un número de usuario hace 16 años, y que la utilizaba como vendedora.-

Que la operatoria era habitual, constante y variada con distintos receptores y destinatarios.-

Reconoce y expresa que la actora habría solicitado la suma de \$ 1.000.000 el cual se encuentra en estado de deuda y que la misma se encuentra en mora.-

Indica que no se encontrarían reunidos los requisitos para la procedencia de la

medida cautelar.-

Analiza la conducta asumida por la actora, y expresa que la verosimilitud no se encontraría acreditada, que no existiría peligro en la demora y se configuraría un adelanto jurisdiccional.-

Solicita finalmente el rechazo de la cautelar, ofrece prueba y peticiona.-

IV- En fecha [23/04/2026](#), se presenta Alau Tecnología S.A.U. mediante apoderado, y solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada, con expresa imposición de costas.-

Indican haber constatado que no hubo indicios de phishing y que no existirían créditos solicitado directamente a la firma en virtud de su funcionamiento, sin embargo aduce a no ver constancia de que sea la misma la que no efectuó las operaciones que aduce bajo los mismos fundamentos de Mercado Libre.-

Ofrece prueba y peticiona el rechazo de la medida cautelar solicitada.-

V-En fecha 27/04/2026 se libra oficio a la Unidad Fiscal N° 8 para que remitan las actuaciones penales, y en fecha [18/05/2026](#), se agrega el informe el que da cuenta de la denuncia penal por estafa.-

En fecha [01/06/2026](#), se ordena oficio ampliatorio a la Fiscalía N° 8 a los fines de la remisión de lo requerido y que no fuera respondido agregándose informe en fecha [17/06/2026](#).-

Prevista al Fiscal en Jefe sobre lo producido, en fecha [26/06/2026](#), dictamina la misma quien aduce que no tiene objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite.-

En fecha 26/06/2026 se dictan los autos a resolver.-

VI- Análisis y solución del caso. Llegados de tal forma los autos a despacho para resolver, corresponde indagar si en autos se dan los requisitos para que proceda la medida cautelar solicitada, teniendo en miras que la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, por lo que tal análisis no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014).-

"Que esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una

decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos 316-1833 y causa P.489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. v. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad [prohibición de innovar]" del 25/6/96).

Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" (CSJN, CAMACHO Acosta, Maximiliano c/ Grafi Graf SRL. y otros, C 2348 XXXII07/08/1997, Fallos: 320:1633).-

Por otro lado dado que la pretensión debe ser enmarcada en una relación consumeril, los principios de protección del consumidor deben guiar la ponderación del caso: interpretación en el sentido más favorable al consumidor, sin dejar de soslayar que el derecho a la prevención en el derecho de daños, deriva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, los que a su vez prevén la tutela preventiva de los consumidores y usuarios para la protección de la relación de consumo, la transparencia, el mercado y la competencia. (cfr. doc. arts. 1093, 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Comercial.; ley 24.240; Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, TVIII, p. 297).

Sentado ello, se analizará si en autos se da la verosimilitud del derecho que torne procedente la medida solicitada.-

Debo dejar asentado en esta instancia y en éste trámite que a los fines de evaluar la procedencia de la medida solicitada tomaré las contestaciones efectuadas por las demandadas como información sobre lo sucedido en la fecha indicada sin evaluar las demás circunstancias señaladas de conformidad con el tipo de proceso.-

De las constancias de autos surge tanto de la demanda y en las contestaciones que fuera efectuadas tanto por Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. que desde la cuenta de la actora se habrían realizado transacciones el día 07 de Febrero de 2.026, no sólo se habría tomado créditos en su nombre sino que también obraría débitos y transferencias.-

Si bien Alau indica que no operaría como entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina ofreciendo sólo servicios de pago desconoció los reclamos impetrados por la actora, atento a que no se habría constatado indicios de vulneración en la cuenta al momento de la solicitud del crédito y posteriores transferencias, por lo que las cuotas del préstamos solicitado debían ser abonadas conforme a las fechas de vencimiento pactadas.-

Del informe agregado proveniente de la Fiscalía N° 8 surge que la parte actora ha efectuado una denuncia penal, ingresada en fecha 05/03/2026.-

La Fiscalía ha efectuado un decreto de averiguación preliminar, decreto de constitución de querellante y ha autorizado medidas de investigación, por lo que se acredita que se le ha dado curso a la denuncia.-

Del análisis no resulta un dato menor el actual contexto de crisis económica y social, que donde se evidencia la vulnerabilidad de ciertos sectores desprotegidos, ante las grandes desigualdades económicas y sociales, uno de esos sectores esta conformado por consumidores y usuarios.-

Así surge de los datos de la realidad que numerosas son las situaciones en las que los clientes bancarios demandan por haber sido sujetos pasivos de una maniobra fraudulenta y, como consecuencia, perjudicados por la obtención de préstamos y anticipos de los que han resultado beneficiarias terceras personas, que alegan que no han solicitado dichos créditos.-

Tal como ha referenciado la Sra. Mariela Edith Contreras, no caben dudas que su pretensión ha de entenderse enmarcada en una relación consumeril.-

Que del análisis de las constancias en autos, se advierte acreditada a primera vista la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora con las entidades denunciadas, considerando oportuno no adentrarme más en ello, todo a los efectos de evitar todo tipo de prejuzgamiento, teniendo en consideración el objeto de autos.

En cuanto al peligro en la demora, entiendo que se desprende de manera palpable que la actora se ha visto privada de continuar con su giro comercial normal y habitual

en virtud del bloqueo de su cuenta.-

Además, el mismo se aprecia razonablemente evidenciado a tenor de los créditos que aparecen "prima facie" a titularidad de la actora lo que surge de los informes agregados, y cuya suspensión de cobro se persigue pues de continuarse con dicha situación permite inferir además el consecuente daño inminente al patrimonio de la peticionante, dicho ello dentro del marco de lo hipotético, circunstancial y variable donde la materia cautelar agota sus posibilidades.

Se aprecia igualmente que las condiciones de admisibilidad de las medidas cautelares no constituyen compartimientos estancos y requisitos tasados cuya concurrencia debe observarse indefectiblemente sino que, por el contrario, cada uno de ellos -verosimilitud del derecho/peligro en la demora- puede justificar su procedencia, si resultara demasiado ostensible, produciéndose una suerte de balanceo y complementación entre ellos (conf. PALACIO, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", tomo IV, Abeledo Perrot, 2017, pág. 3455).

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que el peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.-

Es por todo ello que;

RESUELVO:

I- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenándose a Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. se abstengan de cobrar, debitar y/o reclamar judicialmente o extrajudicialmente cualquier suma derivada de los créditos y débitos realizados a nombre de la actora, suspendiendo los efectos de los contratos de mutuo celebrados en su nombre a partir del día 07 de Febrero de 2026.-

Asimismo se ordena que no deberán proceder a informar a la actora en ninguna base de datos crediticias y Mercado Libre deberá proceder a rehabilitar la cuenta de la actora como usuaria de la plataforma a los fines de que pueda proceder a la percepción de los pagos que se efectúen a su favor como dueña del comercio "Botiquín Gael".-

II- Las presentes medidas deberán mantenerse por el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de \$ 200.000 por cada día de retardo en caso de verificarse el incumplimiento, cuyo efecto líbrese cédula de notificación.

III- Hágase saber que en el término de diez días de notificado de la presente deberá denunciar en autos la acción principal que promovería a consecuencia de los hechos descriptos en la pretensión cautelar, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 189 del CPCyC.

IV- Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por el art. 138 del CPCC y regístrese.-

Romina Daniela Merino

Jueza